



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 107

Bogotá, D. C., jueves, 19 de febrero de 2026

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2025 CÁMARA

por la cual se establecen medidas para garantizar la moralidad administrativa y la protección del erario en los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones - 'No Más Fraude a las Elecciones'.

Bogotá, D. C., 17 de septiembre de 2025

Señor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Asunto: Proyecto de Ley número 365 de 2025 Cámara, por la cual se establecen medidas para garantizar la moralidad administrativa y la protección del erario en los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones - 'No Más Fraude a las Elecciones'.

Señores funcionarios, radicamos ante ustedes el presente **Proyecto de Ley número 365 de 2025**, por la cual se establecen medidas para garantizar la moralidad administrativa y la protección del erario en los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones - 'No Más Fraude a las Elecciones', para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley y la Constitución. Por tal motivo, adjuntamos el mismo vía correo electrónico en formato PDF y .doc para que se dé cumplimiento a lo reglado en la Ley 5ª de 1992.

De los honorables Congresistas,

CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Partido Dignidad y Compromiso

PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2025 CÁMARA

por la cual se establecen medidas para garantizar la moralidad administrativa y la protección del erario en los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones - 'No Más Fraude a las Elecciones'.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas que garanticen la moralidad administrativa y la protección del erario en los procesos electorales, impidiendo el pago o asegurando el reintegro de la reposición de votos en los casos en que la elección sea anulada por las causales previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), estableciendo como prohibición que el candidato con la elección anulada pueda participar

dentro de las elecciones atípicas, así como habilitar mecanismos para la recuperación de los costos de elecciones atípicas derivadas de tales nulidades.

Artículo 2°. Modificación del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011. Modifíquese el artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), adicionándose el siguiente numeral 5 y parágrafo segundo:

“5. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por voto popular con fundamento en las causales 5 u 8 del artículo 275 de este Código, no procederá el pago de la financiación estatal mediante reposición de votos al candidato, campaña, lista u organización política que hubiere avalado la candidatura, si aquella se encontrare en trámite y no se hubiere materializado. Si ya se hubiere efectuado el pago de reposición de votos, el beneficiario deberá reintegrarlo en su totalidad a la Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad que adelantará el cobro coactivo conforme a la ley.

El candidato cuya elección haya sido declarada nula no podrá participar en las elecciones atípicas convocadas para el mismo cargo y período.

Parágrafo 2°. Para los efectos del numeral 5 de este artículo, el pago o reintegro comprenderá la suma efectivamente reconocida por concepto de reposición de votos, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que corresponda por el costo de la realización de una eventual elección atípica”.

Artículo 3°. Modificación del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), agregándose el siguiente numeral 6:

“6. Tratándose de procesos de nulidad electoral en los que se discutan las causales 5 u 8 del artículo 275 de este Código, el Juez o Magistrado Ponente podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión del trámite de pago de la reposición de votos asociada a la respectiva elección, hasta tanto se profiera sentencia”.

Artículo 4°. Modificación de la Ley 678 de 2001. Adiciónese un parágrafo al artículo 2° de la Ley 678 de 2001, así:

“Parágrafo. La acción de repetición también procederá contra las personas cuya elección por voto popular haya sido anulada por las causales 5 u 8 del artículo 275 del CPACA, para obtener el pago del costo total de las elecciones atípicas que deban realizarse como consecuencia de dicha anulación, así como la devolución de los recursos entregados por reposición de votos.

Para estos efectos, se presume la culpa grave del candidato anulado, presunción que admite prueba en contrario. En todo caso, se garantizará el debido proceso, la defensa y la proporcionalidad en la determinación de la responsabilidad.

La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá legitimación activa para ejercer esta acción, sin perjuicio de la competencia subsidiaria de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Partido Dignidad y Compromiso

PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2025
CÁMARA

por la cual se establecen medidas para garantizar la moralidad administrativa y la protección del erario en los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones - ‘No Más Fraude a las Elecciones’.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer medidas integrales para proteger el erario en casos de anulaciones electorales derivadas de conductas irregulares de candidatos, específicamente aquellas configuradas por inhabilidades, falta de requisitos de elegibilidad contempladas en la causal quinta del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, así como por doble militancia política regulada en la causal octava del mismo artículo. La iniciativa busca cerrar un vacío normativo crítico que permite que el Estado asuma integralmente los costos de las anulaciones electorales sin mecanismo alguno para recuperar dichos recursos de quienes, por acción u omisión culposa, generan tales gastos extraordinarios al erario. Al mismo tiempo, busca evitar que al elegido que se le hubiera anulado su elección, pueda participar como candidato en las elecciones atípicas para el mismo periodo.

2. Justificación del proyecto de ley

2.1 Conveniencia

Colombia enfrenta una crisis electoral sin precedentes que amenaza tanto la legitimidad democrática como la sostenibilidad fiscal del Estado. Esta crisis se manifiesta en múltiples dimensiones que convergen para crear un escenario de urgencia legislativa que demanda respuestas estructurales inmediatas. Según declaraciones oficiales del Registrador Nacional Hernán Penagos, el año 2025 será histórico para las elecciones atípicas, con una proyección de hasta treinta procesos electorales extraordinarios que representarán un costo aproximado de cuarenta mil millones de pesos para la

organización electoral (Infobae Colombia, 13 de abril de 2025). Esta cifra no constituye un dato aislado, sino la culminación de una tendencia creciente que evidencia una multiplicación exponencial de los costos asociados a las irregularidades electorales.

Para dimensionar adecuadamente la magnitud de esta crisis, es necesario contrastar estas cifras con períodos anteriores. Entre 2015 y 2017, veintisiete elecciones atípicas costaron aproximadamente ocho mil millones de pesos al Estado colombiano (Registraduría Nacional del Estado Civil)¹. La comparación revela que el costo unitario se ha multiplicado por cinco en menos de una década, situándose actualmente en mil trescientos treinta y tres millones de pesos por elección atípica. Esta escalada no refleja únicamente incrementos inflacionarios sino una complejización del proceso electoral que incluye tecnología biométrica, sistemas digitalizados, auditorías externas y protocolos de seguridad que demandan inversiones sustancialmente superiores a las históricas.

El análisis detallado del cuatrienio 2021-2025 revela un patrón preocupante de anulaciones electorales concentradas en dos causales específicas que evidencian deficiencias estructurales en los controles previos del sistema electoral. En materia de doble militancia política, configurada por la causal octava del artículo 275 del CPACA, los casos documentados ilustran la sistemática violación de normas básicas de disciplina partidista.

Carlos Andrés Marroquín Luna, Gobernador de Putumayo, fue anulado por el Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de septiembre de 2024 por mantener simultáneamente vínculos con organizaciones políticas diferentes, violando así el régimen de partidos políticos establecido en la legislación colombiana (Consejo de Estado, Sección Quinta, 2024). Similar situación se presentó con Alfredo Antonio Navarro Manga, Alcalde de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, cuya anulación fue confirmada por el Consejo de Estado el 7 de noviembre de 2024 por idéntica causal (Consejo de Estado, Sección Quinta, 2024²).

La tendencia se consolida con casos adicionales que demuestran la transversalidad del problema. José Luis Bohórquez López, Alcalde de Duitama en Boyacá, fue objeto de anulación confirmada por el Consejo de Estado el 12 de diciembre de 2024 (Consejo de Estado, Sección Quinta, 2024).

Mientras que Jaime Andrés Beltrán, Alcalde de Bucaramanga en Santander, sufrió similar destino mediante decisión judicial del 21 de agosto de 2025 (*El País*, 2025). Estos casos no constituyen excepciones, sino manifestaciones de un problema sistemático que trasciende diferencias geográficas, ideológicas o partidistas, evidenciando debilidades estructurales en los mecanismos de control previo y la necesidad de

consecuencias patrimoniales que generen incentivos efectivos para el cumplimiento normativo.

Paralelamente, las anulaciones por inhabilidades y falta de requisitos contempladas en la causal quinta del artículo 275 del CPACA revelan deficiencias igualmente graves en los procesos de verificación previa. El caso paradigmático de Mikhail Krasnov, Alcalde de Tunja en Boyacá, destituido el 27 de febrero de 2025 por haber realizado contratación estatal dentro del año anterior a la elección, ilustra cómo candidatos con inhabilidades legales evidentes logran sortear los filtros institucionales, generando costos posteriores que recaen exclusivamente sobre el erario (Infobae Colombia, 27 de febrero de 2025).

Similares consideraciones deben hacerse respecto de los Senadores para el presente periodo constitucional. Roy Barreras y César Pachón a quienes también les fue anulada su elección, y que pese a que sobre sus curules no existe la figura de elecciones atípicas, sí recibieron el valor de la reposición de votos de sus elecciones.

El impacto fiscal de esta problemática alcanza dimensiones que comprometen la sostenibilidad del sistema electoral colombiano. Los costos de reposición de votos establecidos mediante las resoluciones del Consejo Nacional Electoral evidencian la magnitud de los recursos comprometidos. La Resolución CNE 0692 de 2022 fijó en seis mil cuatrocientos ochenta y cinco (\$6.485) pesos el valor por voto válido para elecciones de Congreso (Consejo Nacional Electoral, 2022), mientras que la Resolución CNE 0672 de 2023 estableció cuatro mil quinientos noventa pesos (\$4.590) por voto válido para elecciones de Gobernación y dos mil setecientos sesenta y seis pesos (\$2.766) para elecciones de Alcaldía (Consejo Nacional Electoral, 2023). Estos valores, aplicados a candidatos con votaciones significativas posteriormente anuladas, representan erogaciones millonarias que el Estado no puede recuperar bajo el marco normativo actual.

Nombre del candidato elegido	Circunscripción al que fue elegido	Votos obtenidos	Valor voto	Valor total de reposición máximo por recibir
Carlos Andrés Marroquín Luna	Gobernador de Putumayo	63.184	\$4.590	\$290,014,560
Jaime Andrés Beltrán Martínez	Alcalde de Bucaramanga, Santander	91.372	\$2.766	\$252,734,952
Alfredo Antonio Navarro Manga	Alcalde de Sitionuevo, Magdalena	9.505	\$2.766	\$26,290,830
José Luis Bohórquez López	Alcalde de Duitama, Boyacá	12.843	\$2.766	\$35,523,738

La estructura de costos de las elecciones atípicas revela la complejidad operativa que justifica las erogaciones extraordinarias pero que simultáneamente demuestra la necesidad de mecanismos de recuperación. La tecnología biométrica representa entre el treinta y cinco y cuarenta por ciento del presupuesto total, reflejando las inversiones en sistemas de identificación y verificación ciudadana. El preconteo y escrutinio demanda entre quince y veinte por ciento de los recursos, mientras que impresos y publicaciones requieren porcentajes similares. Las comunicaciones y transporte, especialmente críticos en geografías

¹ <https://moe.org.co/observacion-clcctoralfelecciones-atipicas/>

² <https://www.consejodeestado.gov.co/news/2024/26-Scp-2024.php>

complejas como la colombiana, representan entre diez y quince por ciento del presupuesto, al igual que los procesos de digitalización de Formularios E-14. Finalmente, las auditorías externas, esenciales para garantizar la transparencia del proceso, consumen entre uno y dos por ciento de los recursos totales.

El marco normativo actual genera una asimetría crítica donde el Estado subsidia la irresponsabilidad de actores privados que, mediante conductas irregulares, generan costos extraordinarios sin asumir consecuencia patrimonial alguna. Los candidatos no internalizan los costos sociales de sus decisiones irregulares, creando incentivos perversos que no solo toleran sino que implícitamente fomentan el incumplimiento normativo.

Finalmente, un caso que ilustra estas problemáticas es el del alcalde de Oiba, Santander, electo para el período 2024-2027. Inicialmente, el Consejo de Estado declaró nula su elección mediante el Radicado número 68001-23-33-000-2024-00024-02, al haberse comprobado que incurrió en actos de doble militancia.

Como consecuencia de esta decisión, se convocaron elecciones atípicas para el mismo cargo y período. Paradójicamente, el mismo candidato resultó elegido nuevamente en estos comicios extraordinarios. Posteriormente, en el proceso de nulidad electoral con Radicado número 68001-23-33-000-2025-00264-01, el Consejo de Estado revocó mediante auto la suspensión provisional que pesaba sobre esta segunda elección, permitiendo así que el alcalde continuara ejerciendo el cargo.

Esta situación presenta varias inconsistencias: un funcionario que originalmente le fue anulada su elección por doble militancia logra mantenerse en el poder tras una nueva elección, generando además un costo adicional significativo para el erario al financiar unos comicios extraordinarios que, en última instancia, confirmaron al mismo candidato cuestionado inicialmente.

El caso evidencia las debilidades del sistema de control electoral y plantea interrogantes sobre la eficacia de las medidas sancionatorias cuando no logran su propósito disuasorio ni correctivo.

3. Marco jurídico

3.1 Fundamento constitucional

El marco constitucional colombiano proporciona fundamentos sólidos y múltiples para la presente iniciativa legislativa, estableciendo principios y mandatos que no solo respaldan sino que exigen la adopción de medidas como las propuestas. El artículo 209 constitucional consagra los principios rectores de la función administrativa, estableciendo que esta debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El principio de moralidad administrativa adquiere especial significación en el contexto de la presente iniciativa, pues impide categóricamente que recursos estatales beneficien a quienes incurren en conductas irregulares que posteriormente generan costos extraordinarios al Estado.

El principio de economía, igualmente consagrado en el artículo 209 constitucional, exige que la administración pública optimice el uso de los recursos disponibles, evitando gastos innecesarios y garantizando que las erogaciones respondan efectivamente a la satisfacción del interés general. En el contexto electoral, este principio se vulnera cuando el Estado asume costos derivados de conductas irregulares sin establecer mecanismos de recuperación que trasladen la responsabilidad patrimonial a quienes efectivamente generaron la necesidad de tales erogaciones.

El artículo 334 constitucional, modificado mediante el Acto Legislativo 03 de 2011, introdujo el principio de sostenibilidad fiscal como criterio orientador fundamental de la gestión pública. Este principio trasciende la mera estabilidad presupuestaria para establecer un mandato constitucional que obliga al Estado a adoptar medidas que garanticen la viabilidad fiscal de sus instituciones y políticas públicas. En el ámbito electoral, la sostenibilidad fiscal exige no solo la planeación adecuada de los recursos necesarios para garantizar el derecho al sufragio, sino el establecimiento de mecanismos que eviten que irregularidades particulares comprometan la capacidad institucional para organizar procesos electorales futuros.

El artículo 29 constitucional garantiza el debido proceso como derecho fundamental inderogable, estableciendo que toda persona tiene derecho a la defensa y a un proceso público sin dilaciones injustificadas. La presente propuesta respeta integralmente este mandato constitucional mediante el establecimiento de presunciones que admiten prueba en contrario, garantías procesales específicas y procedimientos que preservan el derecho de defensa.

3.2 Fundamento legal

El ordenamiento jurídico colombiano contiene desarrollos normativos específicos que proporcionan el fundamento legal directo para la presente iniciativa, estableciendo tanto las causales de anulación electoral como los mecanismos generales de responsabilidad patrimonial que requieren desarrollo específico para el ámbito electoral. La Ley 1437 de 2011, que adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso-Administrativo, establece en su artículo 139 el régimen general de nulidad electoral, definiendo los supuestos en que procede la anulación de actos de elección y los procedimientos correspondientes. Esta disposición constituye el fundamento procedimental que permite identificar cuándo una elección debe ser anulada y, consecuentemente, cuándo se configuran los supuestos fácticos que justifican la aplicación de mecanismos de recuperación de costos.

El artículo 275 del mismo código define taxativamente las causales de anulación electoral, estableciendo un catálogo cerrado que incluye las situaciones contempladas en la presente propuesta. La causal quinta, referida a candidatos que no reúnen

las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallan incursos en causales de inhabilidad, configura un supuesto de irregularidad imputable directamente al candidato, quien tenía el deber de verificar su situación jurídica antes de presentar su candidatura. La causal octava, relativa a la doble militancia política, establece igualmente una conducta reproachable que depende exclusivamente de la voluntad y control del candidato, quien debe garantizar el cumplimiento de las normas sobre disciplina partidista.

El artículo 288 del CPACA regula las consecuencias de las sentencias de anulación electoral, estableciendo los efectos jurídicos específicos que se derivan de cada tipo de anulación. Esta disposición constituye el marco normativo directo que la presente propuesta pretende complementar, agregando consecuencias patrimoniales específicas para los casos en que las anulaciones derivan de causales imputables al comportamiento irregular de los candidatos.

La Ley 678 de 2001 establece el régimen general de la acción de repetición, definiendo los supuestos en que el Estado puede recuperar las erogaciones realizadas como consecuencia de daños causados por servidores públicos o particulares investidos de función pública. Esta normativa proporciona el marco conceptual y procedimental que justifica la extensión de mecanismos similares al ámbito electoral, particularmente considerando que los candidatos a cargos de elección popular ejercen temporalmente función pública y que sus conductas irregulares generan daños patrimoniales al Estado.

La Ley 1475 de 2011, *por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*, establece en su articulado disposiciones específicas sobre inhabilidades para candidatos, régimen de doble militancia política, y mecanismos de financiación de campañas electorales que resultan directamente aplicables al contexto de la presente propuesta. Esta ley desarrolla conceptualmente las causales quinta y octava del artículo 275 del CPACA, proporcionando el marco normativo específico que define cuándo se configuran las conductas irregulares que justifican las consecuencias patrimoniales propuestas.

3.3 Desarrollo jurisprudencial

La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha desarrollado criterios interpretativos que respaldan y fundamentan la presente propuesta legislativa, estableciendo principios y precedentes que confirman tanto la necesidad como la viabilidad constitucional de las medidas propuestas. La Sentencia C-1153 de 2005 de la Corte Constitucional estableció criterios fundamentales sobre el uso de recursos estatales, determinando que la publicidad oficial debe procurar “la mayor limitación en cuanto a contenido, extensión, tamaño y medios de comunicación, de manera tal que se logre la mayor austeridad en el gasto y la reducción real de costos”.

La Sentencia 00051 de 2019 (1001-03-28-000-2018-00051-00) del Consejo de Estado desarrolló criterios jurisprudenciales específicos sobre anulaciones electorales, estableciendo distinciones conceptuales importantes entre diferentes tipos de causales de anulación, diferenciando aquellas que derivan de irregularidades en el proceso electoral de aquellas que se fundamentan en situaciones personales de los candidatos. Esta distinción jurisprudencial confirma que existe una diferencia sustancial entre anulaciones derivadas de fallas institucionales del sistema electoral y aquellas que resultan de conductas irregulares imputables directamente a los candidatos.

4. Análisis constitucional de la propuesta

4.1 Test de razonabilidad

La presente propuesta legislativa supera satisfactoriamente el test de razonabilidad establecido por la jurisprudencia constitucional para evaluar la constitucionalidad de medidas que establecen restricciones o consecuencias jurídicas específicas. El primer elemento del test de razonabilidad exige la identificación de un fin constitucionalmente legítimo que justifique la medida propuesta. En el caso bajo análisis, la protección del erario público y la garantía de moralidad administrativa constituyen objetivos no solo constitucionalmente legítimos sino constitucionalmente obligatorios, derivados directamente de los principios establecidos en los artículos 209 y 334 de la Constitución Política.

La protección del erario público no constituye meramente un objetivo deseable sino un mandato constitucional que obliga al Estado a adoptar todas las medidas razonables y proporcionadas para evitar el uso inadecuado de recursos públicos. En el contexto electoral, este mandato adquiere particular relevancia considerando que los procesos electorales constituyen la base de la legitimidad democrática y que su financiación con recursos públicos debe sujetarse a criterios estrictos de eficiencia, transparencia y responsabilidad. La moralidad administrativa, por su parte, exige que los servidores públicos y quienes aspiran a serlo actúen con integridad y responsabilidad, asumiendo las consecuencias de sus decisiones cuando estas generan costos al Estado.

El segundo elemento del test de razonabilidad evalúa la adecuación del medio elegido para alcanzar el fin propuesto. Los mecanismos contemplados en la presente propuesta constituyen medios adecuados y efectivos para proteger el erario público pues establecen incentivos económicos directos que desalientan las conductas irregulares que generan costos extraordinarios al Estado. La recuperación de costos de reposición de votos y elecciones atípicas constituye un mecanismo que internaliza las consecuencias económicas de las decisiones irregulares, trasladando la responsabilidad patrimonial desde el Estado hacia quienes efectivamente generaron la necesidad de tales erogaciones.

La adecuación de estos mecanismos se refuerza por su especificidad y proporcionalidad. Las medidas propuestas no establecen sanciones desproporcionadas, sino la recuperación específica de los costos efectivamente generados por las conductas irregulares. Esta característica garantiza que existe una relación directa y proporcional entre la conducta reproachable y sus consecuencias patrimoniales, evitando efectos punitivos que podrían resultar desproporcionados o inconstitucionales.

El tercer elemento del test de razonabilidad evalúa la necesidad de la medida propuesta, exigiendo que no existan alternativas menos restrictivas que permitan alcanzar el mismo objetivo. En el contexto de la presente propuesta, el análisis del ordenamiento jurídico vigente revela la ausencia de mecanismos alternativos que permitan la recuperación de los costos generados por anulaciones electorales derivadas de conductas irregulares de candidatos. Los mecanismos disciplinarios, penales o sancionatorios existentes no incluyen consecuencias patrimoniales específicas que compensen al Estado por las erogaciones extraordinarias derivadas de tales conductas.

La inexistencia de alternativas menos restrictivas se confirma por la especificidad del problema que pretende resolver la presente propuesta. Los costos de elecciones atípicas y reposición de votos constituyen erogaciones específicas y cuantificables que derivan directamente de decisiones individuales de candidatos que incumplen requisitos normativos básicos. Estos costos no pueden prevenirse mediante mecanismos alternativos pues se generan necesariamente una vez que se configura la causal de anulación, independientemente de la existencia de otros tipos de sanciones o consecuencias.

4.2 Test de proporcionalidad

El test de proporcionalidad, aplicado como complemento del test de razonabilidad, confirma la constitucionalidad de las medidas propuestas mediante el análisis de la relación entre los beneficios esperados y las restricciones o cargas impuestas. La proporcionalidad en sentido estricto exige que los beneficios derivados de la medida propuesta superen claramente las cargas o restricciones que impone, evitando situaciones donde el remedio resulte peor que el problema que pretende resolver.

En el caso de la presente propuesta, los beneficios esperados incluyen la protección efectiva del erario, la generación de incentivos para el cumplimiento normativo en procesos electorales, la reducción de la frecuencia de anulaciones electorales por causales imputables a candidatos, y el fortalecimiento general de la institucionalidad democrática. Estos beneficios trascienden la mera recuperación de recursos para abarcar efectos sistémicos que fortalecen la calidad de la democracia colombiana y la eficiencia del gasto público en general.

Las cargas o restricciones impuestas por la propuesta se limitan estrictamente a la obligación de asumir los costos causalmente relacionados

con conductas irregulares específicas. Estas cargas no constituyen sanciones adicionales sino la internalización de costos que actualmente asume el Estado de manera subsidiaria. La proporcionalidad se garantiza adicionalmente mediante la limitación de la recuperación a los costos efectivamente generados, excluyendo elementos punitivos o disuasivos que podrían resultar desproporcionados.

Las garantías procesales incluidas en la propuesta refuerzan su proporcionalidad mediante el establecimiento de presunciones que admiten prueba en contrario, procedimientos que respetan el debido proceso, y mecanismos que garantizan el derecho de defensa. Estas garantías aseguran que las consecuencias patrimoniales se apliquen únicamente en casos donde efectivamente se demuestre la configuración de las causales específicas y la existencia de una relación causal directa entre la conducta irregular y los costos generados.

5. Análisis del impacto fiscal de la norma

De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley 819 de 2003, que regula la responsabilidad fiscal y transparencia en el manejo de las finanzas públicas, es necesario analizar el impacto fiscal de la presente propuesta legislativa. El análisis revela que la iniciativa NO ordena gasto alguno para la presente vigencia ni para vigencias futuras, cumpliendo así con los requisitos establecidos por la normatividad vigente en materia fiscal. Por el contrario, la propuesta establece mecanismos que eventualmente podrían generar un impacto fiscal positivo significativo al crear instrumentos efectivos de recuperación de recursos estatales que actualmente se pierden de manera definitiva cuando se presentan anulaciones electorales por causales imputables a conductas irregulares de candidatos.

Los beneficios fiscales de la propuesta trascienden la recuperación directa de recursos para incluir efectos preventivos que pueden resultar aún más significativos en términos de protección del erario. La existencia de consecuencias patrimoniales directas para quienes incurran en las conductas irregulares contempladas en las causales quinta y octava del artículo 275 del CPACA generará incentivos económicos poderosos para el cumplimiento normativo, reduciendo la frecuencia de anulaciones electorales y, consecuentemente, la necesidad de realizar elecciones atípicas costosas para el Estado.

6. Conveniencia de la reforma

La presente iniciativa legislativa se justifica plenamente desde múltiples perspectivas que convergen para demostrar no solo su conveniencia sino su necesidad urgente en el contexto actual del sistema electoral colombiano. La perspectiva temporal revela que el momento para adoptar estas medidas no puede diferirse sin generar costos exponencialmente crecientes para el Estado y riesgos significativos para la estabilidad institucional del sistema democrático. El incremento exponencial de anulaciones electorales, documentado de manera exhaustiva en el análisis del cuatrienio 2021-2025,

evidencia una tendencia que amenaza con desbordar la capacidad fiscal y operativa de la organización electoral si no se adoptan medidas correctivas inmediatas.

La urgencia de la reforma se confirma por la coincidencia temporal entre la reducción presupuestaria de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el incremento histórico de elecciones atípicas proyectadas para 2025. Esta coincidencia no constituye una casualidad sino la manifestación de tensiones estructurales que requieren respuestas legislativas integrales que aborden tanto los síntomas inmediatos como las causas profundas del problema. La adopción diferida de estas medidas implicaría permitir que se consolide un patrón de irresponsabilidad fiscal que resultará progresivamente más difícil y costoso de corregir.

La perspectiva de equidad distributiva proporciona argumentos adicionales que refuerzan la conveniencia de la reforma propuesta. El sistema actual configura una situación donde los costos de las decisiones irregulares de candidatos particulares se socializan entre todos los contribuyentes, mientras que los eventuales beneficios políticos de dichas decisiones se privatizan en favor de quienes las adoptan. Esta asimetría entre costos socializados y beneficios privatizados resulta fundamentalmente inequitativa y contraria a principios básicos de responsabilidad fiscal que deben regir en un Estado social de derecho.

La corrección de esta inequidad mediante los mecanismos propuestos no solo restablece el equilibrio distributivo, sino que genera incentivos positivos para el conjunto del sistema político. Cuando las organizaciones políticas y sus candidatos internalizan las consecuencias económicas de sus decisiones, se genera un ambiente de mayor responsabilidad que trasciende el ámbito específico de los requisitos de elegibilidad para abarcar aspectos más amplios de la cultura política democrática.

La perspectiva de eficiencia sistémica demuestra que la reforma propuesta generará beneficios que superan ampliamente sus costos de implementación, configurando una inversión en fortalecimiento institucional que producirá dividendos permanentes para la calidad de la democracia colombiana. Los efectos disuasivos esperados reducirán no solo la frecuencia de anulaciones electorales, sino el conjunto de irregularidades que actualmente caracterizan los procesos electorales, mejorando la percepción ciudadana sobre la integridad del sistema y fortaleciendo la legitimidad de las instituciones democráticas.

La eficiencia sistémica se manifiesta adicionalmente en la reducción de costos administrativos asociados a procesos judiciales, investigaciones disciplinarias y procedimientos sancionatorios que actualmente consumen recursos significativos sin generar recuperación alguna de los costos causados al Estado. Los mecanismos propuestos establecen consecuencias patrimoniales

directas y proporcionales que complementan, pero no reemplazan otros tipos de sanciones, optimizando el uso de recursos institucionales y mejorando la efectividad general del sistema de control.

La perspectiva de legalidad confirma que la reforma propuesta no solo resulta conveniente desde consideraciones de política pública, sino que encuentra fundamento sólido en principios constitucionales consolidados y precedentes normativos que demuestran su viabilidad jurídica. Los principios de moralidad administrativa, sostenibilidad fiscal y debido proceso proporcionan el marco constitucional que no solo permite sino que exige la adopción de medidas como las propuestas. Los precedentes normativos en materia de acción de repetición y regulación del gasto público demuestran que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce y respalda mecanismos similares en otros ámbitos de la administración pública.

La integración sistemática de la propuesta con el marco normativo vigente garantiza que su implementación fortalecerá la coherencia general del ordenamiento jurídico sin generar tensiones o contradicciones que pudieran afectar su aplicación efectiva. Los mecanismos propuestos complementan y perfeccionan el régimen existente de anulaciones electorales sin alterar sus características fundamentales, manteniendo la seguridad jurídica mientras se llenan vacíos normativos que actualmente permiten la pérdida definitiva de recursos públicos.

La reforma propuesta representa, en síntesis, una respuesta integral a un problema complejo que requiere soluciones estructurales para garantizar tanto la sostenibilidad fiscal del sistema electoral como su legitimidad democrática. La convergencia de argumentos de urgencia, equidad, eficiencia y legalidad demuestra que esta iniciativa constituye no solo una opción conveniente, sino una necesidad impostergable para el fortalecimiento de la institucionalidad democrática colombiana. La adopción de estas medidas establecerá las bases para un sistema electoral más responsable, transparente y fiscalmente sostenible que protegerá tanto el erario público como los valores democráticos que sustentan la legitimidad del Estado colombiano.

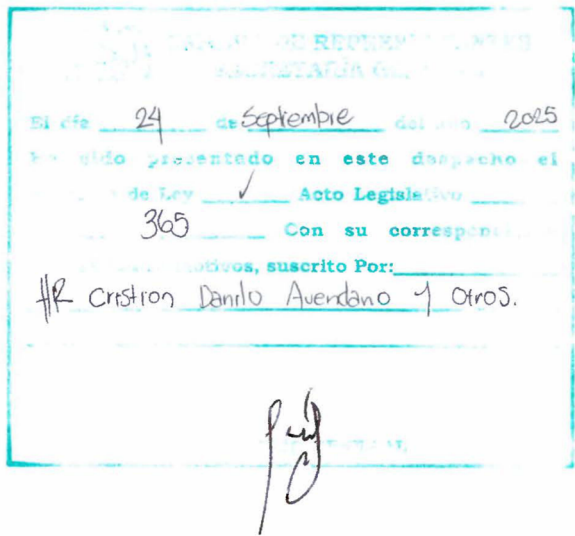
De los honorables Congresistas,



CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Partido Dignidad y Compromiso



PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2025
CÁMARA

por la cual se crea el Mecanismo de Certificación de Cooperación Internacional en la Lucha contra el Narcotráfico, el Consumo de Drogas Ilícitas y el Lavado de Activos, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 22 de 2025

Señores

MESA DIRECTIVA

Secretaría General

Cámara de Representantes

Ciudad

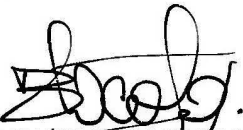
Respetados doctores:

En mi calidad de Representante a la Cámara, y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), me permito radicar ante la Secretaría General el **Proyecto de Ley número 379 de 2025**, por la cual se crea el Mecanismo de Certificación de Cooperación Internacional en la Lucha contra el Narcotráfico, el Consumo de Drogas Ilícitas y el Lavado de Activos, y se dictan otras disposiciones.

El presente proyecto cuenta con su respectiva exposición de motivos, el texto articulado y los apartados sobre antecedentes legislativos, análisis comparado, inhabilidades e impedimentos e impacto fiscal, en cumplimiento de los requisitos establecidos.

Agradezco a la Honorable Mesa Directiva, disponer lo necesario para que este proyecto de ley surta el trámite correspondiente y sea asignado a la comisión competente.

Atentamente,


ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA


GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico – PDA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2025
CÁMARA

por la cual se crea el Mecanismo de Certificación de Cooperación Internacional en la Lucha contra el Narcotráfico, el Consumo de Drogas Ilícitas y el Lavado de Activos, y se dictan otras disposiciones.

Exposición de Motivos

Antecedentes legislativos

El ordenamiento jurídico colombiano ha abordado de manera constante la problemática del narcotráfico y del lavado de activos, aunque sin desarrollar un mecanismo que permita evaluar el grado de cooperación de otros Estados. El Estatuto Nacional de Estupefacientes (Ley 30 de 1986) estableció las bases de la política interna y creó el Consejo Nacional de Estupefacientes, con funciones de coordinación en materia internacional. Posteriormente, la Ley 67 de 1993 aprobó la Convención de Viena de 1988, que incorporó al derecho interno el principio de responsabilidad compartida en la lucha contra las drogas.

En el campo del lavado de activos, la Ley 365 de 1997 tipificó de manera autónoma esta conducta, la Ley 526 de 1999 creó la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), y la Ley 793 de 2002, reforzada por la Ley 1708 de 2014, fortaleció el régimen de extinción de dominio. Más adelante, la Ley 1762 de 2015 introdujo medidas adicionales para combatir el contrabando, la evasión fiscal y los mecanismos de blanqueo de capitales.

En el ámbito del control político, el Congreso de la República ha discutido en varias oportunidades los efectos de la certificación unilateral de los Estados Unidos en materia de drogas y las consecuencias diplomáticas y económicas que de ella se derivan. Todo lo anterior evidencia que, si bien el país cuenta con una normativa amplia en materia de drogas y lavado, no dispone de un instrumento legal que le permita evaluar a los países consumidores y a los sistemas financieros desde la perspectiva de sus propios intereses. Este proyecto de ley busca llenar ese vacío.

Análisis comparado

En el escenario internacional existen distintos mecanismos de evaluación de la cooperación en materia de drogas y lavado de activos. El más conocido es el proceso de certificación de los Estados Unidos, vigente desde la década de 1980, que condiciona la cooperación y el respaldo internacional al desempeño de países productores o de tránsito. Este procedimiento ha sido objeto de críticas por su carácter unilateral y por concentrarse en la reducción de la oferta, sin exigir con igual rigor la reducción de la demanda interna en los países desarrollados.

A nivel regional, la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de la CICAD, adoptó en 1999 el Mecanismo Multilateral de Evaluación (MEM). Se trata de un modelo de revisión por pares, de carácter técnico, que incluye tanto a países productores como a países consumidores

y que, a diferencia del sistema estadounidense, tiene un propósito fundamentalmente pedagógico y cooperativo.

En el campo financiero, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y su organismo regional GAFILAT realizan evaluaciones periódicas sobre el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. Los Estados con deficiencias significativas son incluidos en listas de seguimiento, lo que genera repercusiones reputacionales y mayores exigencias en sus transacciones internacionales.

Estas experiencias permiten concluir que existen modelos de carácter unilateral, multilateral y técnico. La propuesta que se somete a consideración busca innovar al establecer un mecanismo soberano, mediante el cual Colombia evalúe a los países consumidores de drogas y a los sistemas financieros que facilitan el narcotráfico, con el fin de visibilizar responsabilidades compartidas en un marco diplomático y político equilibrado.

Presentación de la iniciativa legislativa

El narcotráfico ha marcado de manera profunda la historia contemporánea de Colombia. Nuestro país ha soportado durante décadas costos humanos, económicos e institucionales desproporcionados en la lucha contra este fenómeno. Sin embargo, la experiencia demuestra que la persistencia del problema no se explica únicamente por la existencia de cultivos ilícitos o laboratorios en el territorio nacional, sino también por la demanda sostenida de drogas en países consumidores y por la permeabilidad de sistemas financieros internacionales que facilitan el lavado de activos.

El marco jurídico internacional -en particular la Convención de Viena de 1988 y la Convención de Palermo de 2000- reconoce el principio de responsabilidad compartida. Este principio establece que todos los Estados, sin excepción, deben asumir compromisos frente a la reducción de la oferta, la disminución de la demanda y el control de los flujos financieros ilícitos. En la práctica, sin embargo, las cargas han recaído de manera desproporcionada sobre los países productores y de tránsito, mientras que las naciones con altos niveles de consumo y con sistemas financieros permeables no han estado sometidas a una evaluación equivalente.

Colombia, en repetidas ocasiones, ha sido objeto de mecanismos unilaterales de certificación que condicionan cooperación y asistencia internacional, centrando la atención en los resultados de erradicación e interdicción. Dichos procesos, además de ser cuestionados por su carácter asimétrico, desconocen que la dimensión del problema depende en gran medida de la demanda en los mercados desarrollados y de las estructuras financieras que permiten circular los capitales ilegales.

La iniciativa legislativa que se propone busca corregir este desequilibrio mediante la creación de un Mecanismo de Certificación de Cooperación

Internacional en la lucha contra el narcotráfico, el consumo de drogas y el lavado de activos. Se trata de una herramienta diplomática y pedagógica, no sancionatoria, que permitirá al Estado colombiano evaluar anualmente, con base en criterios objetivos, el grado de cooperación de los países consumidores y de aquellos con elevados índices de lavado de activos.

El proyecto dispone la elaboración de un informe anual coordinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la participación del Ministerio de Justicia y del Derecho, la UIAF y el Observatorio de Drogas de Colombia. Dicho informe clasificará a los países en tres categorías -cooperación plena, cooperación parcial o no cooperación- a partir de indicadores como la evolución del consumo, la existencia y resultados de programas de prevención, la cooperación judicial, el control del lavado de activos y el cumplimiento de los tratados internacionales pertinentes.

Las consecuencias de esta certificación se proyectan en el plano político y diplomático. El informe se remitirá al Congreso de la República y será de acceso público; se enviarán notas diplomáticas a los países descertificados; y los resultados se presentarán en escenarios multilaterales como la ONU, la OEA, la CELAC y la UNASUR. Además, la norma permitirá al Gobierno recomendar la revisión de tratados o acuerdos bilaterales con aquellos Estados que de manera reiterada sean clasificados como no cooperantes.

Colombia reafirma así su soberanía y establece un mecanismo innovador que complementa la política antidrogas nacional, aportando a un debate internacional más justo y equilibrado. El mensaje es claro: la lucha contra las drogas no puede continuar siendo unilateral ni recaer únicamente sobre los países productores. Los países consumidores y los centros financieros también deben rendir cuentas y asumir compromisos verificables.

En armonía con los desarrollos recientes en materia de política de drogas y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el proyecto incorpora un artículo de enfoque transicional que reconoce la necesidad de superar progresivamente el paradigma prohibicionista. Este artículo establece tres ejes: el respeto a los usos tradicionales, culturales y ancestrales de determinadas plantas; la adopción de enfoques de salud pública y reducción de daños; y la regulación estatal de la producción y consumo bajo parámetros nacionales e internacionales. De esta manera, la iniciativa no solo responde a la coyuntura de corresponsabilidad internacional, sino que también proyecta un marco jurídico flexible y moderno que se ajusta a la Constitución, al principio de soberanía y a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Presentación del articulado propuesto

En su primer artículo, el proyecto establece, como propósito central, la creación de un mecanismo de certificación anual mediante el cual el Estado colombiano evalúe el grado de cooperación de

los países consumidores de drogas ilícitas y de aquellos con elevados índices de lavado de activos. La intención es visibilizar la corresponsabilidad internacional y afirmar la soberanía del país en el diseño de su política antidrogas.

En su artículo 2°, con el fin de evitar ambigüedades y precisar el alcance del mecanismo, se incorporan definiciones sobre “país consumidor”, “lavado de activos asociado al narcotráfico”, “cooperación judicial efectiva”, “certificación” y “descertificación”. Estas categorías garantizan seguridad jurídica y homogeneidad en la aplicación de la ley.

En el artículo 3°, se definen las autoridades competentes de elaboración del informe anual que será realizado de manera conjunta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y el Observatorio de Drogas de Colombia, que actuará como secretaría técnica. Esta disposición responde a la necesidad de coordinación interinstitucional y aprovecha capacidades ya existentes, sin implicar la creación de nuevas entidades ni gastos adicionales.

El artículo 4° define la metodología, para lo cual se establecen principios rectores del proceso de certificación: periodicidad anual, utilización de fuentes estadísticas nacionales e internacionales reconocidas, publicidad y transparencia de los indicadores, objetividad en las conclusiones y seguimiento semestral. Con ello se busca dotar al mecanismo de rigor técnico y de legitimidad pública.

El artículo 5° establece los criterios de evaluación, para lo cual se definen indicadores que cubren cinco dimensiones de: a) evolución del consumo interno, b) programas de prevención y tratamiento, c) cooperación judicial internacional, d) eficacia de las medidas contra el lavado de activos y e) cumplimiento de los tratados internacionales pertinentes frente a resultados y transición hacia enfoques más efectivos. De esta manera, se asegura una aproximación integral que abarca tanto la demanda como los aspectos financieros y jurídicos.

El artículo 6° establece las categorías de certificación mediante una clasificación de los países en cooperación plena, cooperación parcial o no cooperación, lo cual permite graduar los resultados y diferenciar las responsabilidades. Este esquema facilita el seguimiento comparado y genera incentivos para la mejora continua.

En el artículo 7°, se establecen los efectos de la certificación, son de carácter diplomático, político y pedagógico. El informe será remitido al Congreso y divulgado públicamente; se expedirán notas diplomáticas a los países descertificados; y los resultados se presentarán en foros multilaterales como la ONU, la OEA, la CELAC y la UNASUR. De manera complementaria, se faculta al Gobierno para recomendar la revisión de acuerdos con países que, de forma reiterada, sean clasificados en la categoría de no cooperación.

En el artículo 8°, se hace mención a la importancia de que la aplicación del mecanismo se enmarque en un proceso de adecuación gradual de la política de drogas, orientado al respeto de los usos tradicionales de determinadas plantas, la incorporación de enfoques de salud pública y reducción de daños, y la futura regulación estatal de la producción y consumo. Esta norma proyecta el alcance del proyecto hacia un cambio de paradigma coherente con la Constitución y los compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

El artículo 9° aclara que el mecanismo no conlleva sanciones económicas, sino que tiene un carácter esencialmente diplomático y pedagógico. Con ello se evita una interpretación extensiva y se resalta la finalidad de equilibrar el debate internacional sobre drogas, destacando la corresponsabilidad de los países consumidores y de los centros financieros.

Y finalmente se encuentra el artículo 10 que establece la entrada en vigor de la ley a partir de su promulgación y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias, en atención a los principios de seguridad jurídica y certeza normativa.

Inhabilidades e impedimentos

De conformidad con lo previsto en los artículos 182 y 183 de la Constitución Política, así como en la Ley 5ª de 1992 -Reglamento del Congreso-, los miembros de las Cámaras deben declarar los posibles conflictos de interés que tengan en relación con los proyectos de ley sometidos a su consideración. La finalidad de esta obligación es asegurar la transparencia de los debates y garantizar que las decisiones se adopten en beneficio del interés general.

En lo que respecta a la presente iniciativa, cabe precisar que versa sobre materias de política exterior, cooperación internacional, lucha contra el narcotráfico y control al lavado de activos. En consecuencia, no se advierten impedimentos generales que restrinjan la participación de los congresistas en el trámite legislativo. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a cada congresista, de manera individual, analizar su situación y declarar ante la Mesa Directiva cualquier circunstancia que pueda configurar un conflicto de interés directo o indirecto. De este modo se garantiza que el trámite legislativo se adelante bajo parámetros de imparcialidad y legitimidad, en cumplimiento de la Constitución y la Ley 5ª de 1992.

Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que todo proyecto de ley contenga un análisis sobre su impacto fiscal y la forma en que se financiarán los posibles costos derivados de su aplicación. El presente proyecto no genera nuevas erogaciones ni ordena apropiaciones adicionales al Presupuesto General de la Nación.

El mecanismo propuesto se sustenta en la labor de entidades ya existentes, a saber: el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Unidad de Información y Análisis

Financiero (UIAF) y el Observatorio de Drogas de Colombia. Estas instituciones cuentan con las competencias legales y la capacidad técnica para adelantar la elaboración del informe anual, sin que sea necesario crear nuevas dependencias o incrementar la planta de personal.

En consecuencia, la implementación de la ley puede atenderse con los recursos de funcionamiento actualmente apropiados en el presupuesto de las entidades responsables, razón por la cual la iniciativa se considera fiscalmente neutra y compatible con los principios de disciplina y sostenibilidad de las finanzas públicas.

En síntesis, el proyecto busca dotar al Estado colombiano de una herramienta institucional que materialice el principio de responsabilidad compartida y abra el camino hacia un enfoque más equitativo y transparente en la lucha global contra el narcotráfico y el lavado de activos y, por las razones anteriormente expuestas, se solicita comedidamente se dé trámite a la presente iniciativa legislativa en el Congreso de la República de Colombia.

Cordialmente,


ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA


GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico – PDA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 379 DE 2025
CÁMARA

por la cual se crea el Mecanismo de Certificación de Cooperación Internacional en la Lucha contra el Narcotráfico, el Consumo de Drogas Ilícitas y el Lavado de Activos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto

Créase un mecanismo oficial y periódico mediante el cual el Estado colombiano evalúe, de manera anual, el grado de cooperación de los países consumidores de drogas ilícitas y/o con índices elevados de lavado de activos asociados al narcotráfico, con los siguientes fines: 1) visibilizar la responsabilidad compartida en la materia, 2) promover compromisos internacionales verificables y 3) afirmar la soberanía de Colombia en el diseño de su política antidrogas.

Artículo 2º. Definiciones

Para efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) País consumidor: Estado en cuyo territorio se registran niveles significativos de prevalencia y demanda de drogas ilícitas, de acuerdo con estadísticas oficiales nacionales o informes de organismos internacionales competentes (UNODC, OMS, CICAD/OEA, entre otros).

- b) Lavado de activos asociado al narcotráfico: Conjunto de operaciones financieras, comerciales o jurídicas orientadas a ocultar, encubrir o legitimar recursos provenientes directa o indirectamente de la producción, tráfico o comercialización de sustancias ilícitas.
- c) Cooperación judicial efectiva: Acciones concretas de un Estado en materia de extradiciones, asistencia judicial recíproca, intercambio de pruebas e información y cumplimiento oportuno de solicitudes de cooperación formuladas por Colombia.
- d) Certificación: Reconocimiento formal que otorga el Estado colombiano a otro país evaluado por demostrar cooperación plena en los términos de esta ley.
- e) Descertificación: Calificación que otorga el Estado colombiano a un país evaluado por no demostrar cooperación suficiente, de acuerdo con los indicadores previstos en esta ley.

Artículo 3º. Autoridades competentes

El Informe Anual de Certificación de Cooperación Internacional será elaborado de forma conjunta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (entidad coordinadora), el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) y el Observatorio de Drogas de Colombia, que actuará como secretaria técnica y proveerá los insumos estadísticos y metodológicos.

Parágrafo. Podrán ser invitados, con voz y sin voto, representantes de la academia, organizaciones especializadas y expertos nacionales o internacionales, a efectos de garantizar transparencia y rigor técnico.

Artículo 4º. Metodología

El proceso de certificación observará los siguientes principios:

- a) Periodicidad: El informe será presentado anualmente al Congreso de la República, dentro del primer trimestre de cada año.
- b) Fuentes de información: Se emplearán datos provenientes de organismos internacionales, reportes de autoridades extranjeras, estadísticas nacionales verificables y evaluaciones técnicas reconocidas (UNODC, OMS, GAFI/GAFILAT, CICAD/OEA).
- c) Transparencia: La metodología y los indicadores aplicados serán de carácter público y estarán disponibles en el portal web del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) Objetividad: Las conclusiones deberán sustentarse en evidencia verificable, evitando sesgos políticos o diplomáticos.
- e) Seguimiento: El Observatorio de Drogas de Colombia realizará seguimiento continuo a los indicadores y publicará boletines semestrales para actualizar a la opinión pública y a los órganos de control.

Artículo 5°. Criterios de evaluación

La certificación o descertificación se fundamentará en indicadores objetivos, entre ellos:

- a) Evolución y prevalencia del consumo interno de drogas ilícitas;
- b) Existencia, cobertura y resultados de los programas de prevención, tratamiento y reducción de la demanda;
- c) Cooperación judicial internacional efectiva (extradiciones, asistencia en investigaciones, intercambio de información y cumplimiento de solicitudes de Colombia);
- d) Eficacia en la prevención, detección y sanción del lavado de activos, incluidas medidas de supervisión y sanción a entidades financieras, jurídicas o jurisdicciones vinculadas;
- e) Cumplimiento de los tratados internacionales aplicables en materia de drogas, corrupción y delincuencia organizada transnacional.

Artículo 6°. Categorías de certificación

Con base en los criterios anteriores, el informe clasificará a los países evaluados en las categorías: 1) cooperación plena, 2) cooperación parcial o 3) no cooperación (descertificación).

Artículo 7°. Enfoque transicional

El mecanismo de certificación se implementará en concordancia con la progresiva adecuación del modelo de política de drogas hacia: 1) el reconocimiento jurídico y cultural de los usos tradicionales de determinadas plantas, 2) la incorporación de criterios de salud pública y reducción de daños, y 3) la regulación estatal de la producción y el consumo conforme a estándares nacionales e internacionales.

Artículo 8°. Consecuencias

La certificación tendrá efectos de carácter diplomático, político y pedagógico. En particular:

- a) Publicación anual del Informe de Cooperación Internacional en Materia de Drogas y Lavado de Activos, el cual será remitido al Congreso de la República y divulgado al público;
- b) Misión de notas diplomáticas a los países descertificados;
- c) Presentación del informe en foros multilaterales (ONU, OEA, CELAC, UNASUR u otros) para promover la corresponsabilidad internacional;
- d) Recomendación al Gobierno nacional de revisión, renegociación o condicionamiento de tratados, acuerdos o programas de cooperación con países reiteradamente descertificados.

Artículo 9°. Naturaleza y alcance

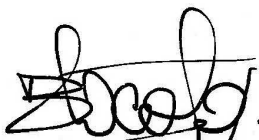
El mecanismo creado por la presente ley no tendrá carácter sancionatorio económico. Su finalidad, es:

- 1) Afirmar la soberanía de Colombia mediante un mecanismo propio de evaluación que equilibre los mecanismos unilaterales externos y reconozca la corresponsabilidad internacional.
- 2) Visibilizar la responsabilidad que cabe a los países consumidores y a los centros financieros en la sostenibilidad del narcotráfico; y
- 3) Contribuir a un debate internacional equilibrado, que entienda la problemática de las drogas como un fenómeno integral que incluye demanda y flujos financieros ilícitos, y no exclusivamente producción y oferta.

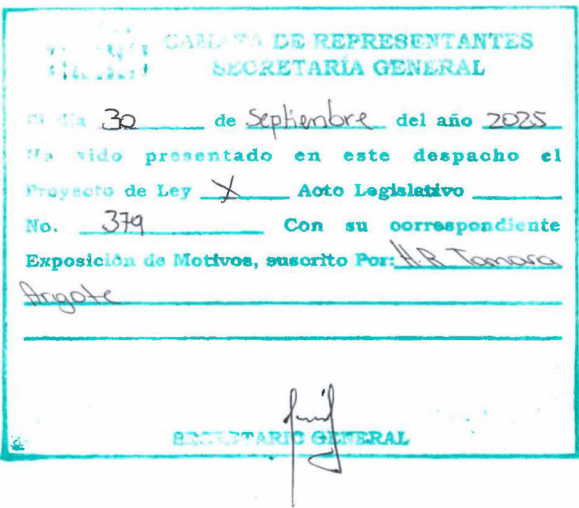
Artículo 10. Vigencia y derogatorias

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ETNA TAMARA ARGOTE CALDERÓN
Representante a la Cámara por Bogotá
Pacto Histórico PDA


GABRIEL ERNESTO PARRADO DURÁN
Representante a la Cámara por el Meta
Pacto Histórico – PDA



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994
y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1° de octubre de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

SECRETARIO GENERAL

Cámara de Representantes

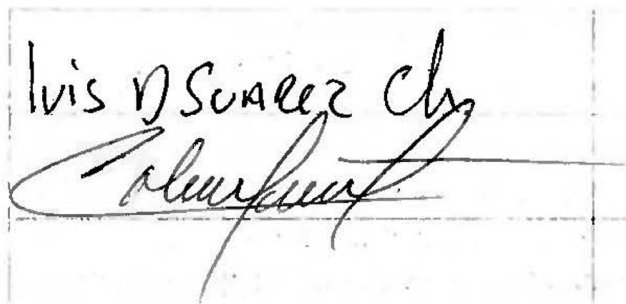
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de ley número 392 de 2025 cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Lacouture:

En atención a lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración el proyecto de ley, *por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Congresistas.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 23, 31 e incluir el artículo 23A en la Ley 136 de 1994, permitiendo la modalidad presencial asistida por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para las sesiones de los Concejos Municipales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará, así:

ARTÍCULO 23. PERIODO DE SESIONES.

Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias, así:

- a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, a último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

- b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;
- c) El tercer período será del primero de octubre al treinta de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día así febrero, mayo agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible dentro del periodo correspondiente.

Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

Parágrafo. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Artículo 3º. Adiciónese el artículo 23A a la Ley 136 de 1994, el cual quedará, así:

Artículo 23A. Sesiones con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Presidencia del Concejo Municipal podrá implementar las sesiones de participación no presencial en los siguientes escenarios:

1. Cuando por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones bajo la modalidad no presencial bajo la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Cuando un miembro de la corporación con antelación de manera escrita y debidamente soportada, solicite al presidente de la misma, la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los siguientes escenarios:
 - a. Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado.
 - b. Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.
 - c. Cuando por situaciones médicas probadas del Concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno nacional establecerá una reglamentación marco en la materia.

Parágrafo 1º. Los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir en los mismos

términos que aquellos que tengan participación presencial, utilizando para tal efecto los medios de comunicación que garanticen su acreditación como funcionarios en ejercicio y su identificación permanente en la totalidad de la sesión.

Parágrafo 2º. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios.

El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones en modalidad presencial asistida por las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Parágrafo 3º. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a utilizar en los escenarios referidos en el numeral 2 del presente artículo solo serán aplicables al concejal solicitante que cumpla con los requisitos de acreditación del escenario, los demás concejales deberán asistir en total presencialidad sin utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), sin ninguna excepción.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 136 de 1994 el cual quedará, así.

Artículo 31. Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan entre otras las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

Este reglamento deberá incluir los lineamientos para la efectiva implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las sesiones, garantizando su uso proporcional, justificado e idóneo y estableciendo condiciones que permitan la acreditación del Concejal en ejercicio y su permanencia en la sesión.

Artículo 5º. Los Concejos Municipales y el Gobierno nacional según su competencia contarán con un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley para actualizar las reglamentaciones a las que se hace referencia en la presente ley.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar los artículos 23, 31 e incluir el artículo 23A en la Ley 136 de 1994, permitiendo la modalidad no presencial para las sesiones de los Concejos Municipales. Garantizando condiciones de participación democrática y de conciliación entre la vida laboral personal, familiar y sus funciones como concejal, ante situaciones específicas y excepcionales que no le permitan una participación presencial en el recinto habitual de sesiones de los concejos municipales.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de conciliar la vida familiar personal y la laboral los de los concejales en el territorio nacional.

El proyecto de ley se constituye de 6 artículos, así:

El artículo 1º, incluye el objeto del proyecto de ley, el cual consiste en modificar los artículos 23, 31 e incluir el artículo 23A en la Ley 136 de 1994.

El artículo 2º modifica la Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios* en su artículo 23, el cual se titula “Periodo de Sesiones”, y sin modificaciones, señala lo siguiente.

“Artículo 23. Periodo de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias, así:

- a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer periodo el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

- b) El segundo periodo será del primero de junio al último día de julio;
- c) El tercer periodo será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día, así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.

Luis DAVID SANCHEZ CH.

Parágrafo 1º. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

Parágrafo 2º. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Parágrafo 3º. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición”.

Ahora bien, analizado el artículo se dilucida que ha sufrido diferentes modificaciones a lo largo del tiempo, así:

- Ley 1148 de 2007. Esta ley en su artículo 2º modifica el artículo 23 de la precitada ley, incluyéndole el parágrafo 3º, así:
- “Artículo 2º. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994.
- Parágrafo 3º. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno nacional reglamentará la materia”.

Esto, a consideración del suscrito responde a un aporte significativo para la garantía de participación democrática permitiendo la presencial asistida por las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC) de los concejales, en casos que por situaciones de orden público la sesión no se pueda desarrollar con normalidad de manera presencial, no obstante, se considera que esto es insuficiente y no responde a las circunstancias actuales en las que contamos con medios tecnológicos y las posibilidades para implementarlos con mesura y progresividad bajo ciertas condiciones específicas y eventos excepcionales que permitan al concejal en ejercicio, trabajar en su vida personal y familiar, sin que esto represente un conflicto con su labor de cabildante.

- Ley 1551 de 2012: esta ley en su artículo 15 modifica el artículo 23 de la precitada ley, incluyéndole el siguiente inciso:
- Artículo 15. Adiciónese un inciso final al parágrafo 3º del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, así:

Artículo 24. Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Vale destacar que esta modificación cuenta con una nota del Editor que señala: “- En criterio del editor la adición al parágrafo 3º del artículo 24 de que trata este artículo debe entenderse al parágrafo 3º del artículo 23 teniendo en cuenta el contenido de los mismos.

Así las cosas, analizando el estado actual del artículo 23 de la Ley 136 de 1994 se dilucida que lo incluido en la Ley 1148 de 2007 y posteriormente complementado por la Ley 1551 de 2012, no guardan una unidad de materia con el artículo que modifican,

en ese sentido, tampoco se considera que sea el uso correcto de un párrafo, el cual se concibe con la intención de explicar o desarrollar lo contenido en el artículo, mas no para añadir una disposición nueva y menos de la relevancia que en este caso implica.

Por lo anterior, se propone entonces la eliminación de lo referente incluido al artículo 23 de la Ley 136 de 1994, a través de las Leyes 1148 de 2007 y la Ley 1551 de 2012 y se propone la creación de un nuevo artículo que contenga lo dispuesto en esas leyes con modificaciones que lo actualicen al contexto actual y la necesidad que busca ser subsanada en este proyecto de ley.

El artículo 3° crea el artículo 23A a la Ley 136 de 1994, *por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 23°. Sesiones con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Presidencia del Concejo Municipal podrá implementar las sesiones de participación no presencial en los siguientes escenarios:

1. Cuando por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones bajo la modalidad no presencial bajo la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. Cuando un miembro de la corporación con antelación, de manera escrita y debidamente soportada, solicite a al presidente de la misma, la utilización de las Tecnologías de la información y las Comunicaciones en los siguientes escenarios:
 - a. Cuando el concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado.
 - b. Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.
 - c. Cuando por situaciones médicas probadas del concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

Parágrafo 1°. Los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir en los mismos términos que aquellos que tengan participación presencial, utilizando para tal efecto los medios de comunicación que garanticen su acreditación como funcionarios en ejercicio y su identificación permanente en la totalidad de la sesión.

Parágrafo 2°. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones en modalidad no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Parágrafo 3°. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a utilizar en los escenarios referidos en el numeral 2 del presente artículo solo serán aplicables al concejal solicitante que cumpla con los requisitos de acreditación del escenario, los demás concejales deberán asistir en total presencialidad sin excepción.

En este artículo se dispone entonces la creación de un nuevo artículo que condense lo eliminado en el artículo 2° de este mismo proyecto de ley, esto buscando dar una conexidad y mayor claridad sobre lo que busca la norma.

Entonces, la creación de este nuevo artículo se desarrolla, así:

Artículo 23A. Sesiones con el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. La Presidencia del concejo municipal podrá implementar las sesiones de participación no presencial en los siguientes escenarios.

1. Cuando por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones bajo la modalidad no presencial bajo la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

(...).

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Así las cosas, lo referido en el artículo nuevo propuesto, se desarrolla en los mismos términos que lo dispone la Ley 1148 de 2007 en su artículo 2°, respetando la intención del legislador.

Ahora en lo referente a la responsabilidad endilgada al Personero Municipal incluida en el párrafo 2° del artículo 23 de la Ley 136 de 1994 y que sugerimos sea eliminada de ese artículo e integrada en el artículo nuevo que proponemos. Esta responsabilidad nace en la Ley 1551 de 2012, en su artículo 15 y reza, así:

Artículo 24. Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.

Con la siguiente nota del editor: “- En criterio del editor la adición al parágrafo 3° del artículo 24 de que trata este artículo debe entenderse al parágrafo 3° del artículo 23 teniendo en cuenta el contenido de los mismos”.

Esto se preserve en el mismo sentido en el artículo nuevo propuesto nuevamente buscando garantizar la intención del Legislador, pero dando una congruencia con el contenido de los mismos.

En ese sentido, en el artículo que se propone crear, desglosamos una necesidad latente en los concejos municipales y es dar la posibilidad que, ante situaciones excepcionales y necesarias, el derecho a la participación de los concejales no sea vetado cuando por esas mismas situaciones no pueda comparecer de manera presencial al recinto de sesiones del Concejo Municipal, por eso se propone incluir en este artículo, lo siguiente.

“2. Cuando un miembro de la corporación con antelación, de manera escrita y debidamente soportada, solicite a al presidente de la misma, la utilización de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones en los siguientes escenarios.

- A. Cuando el Concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado.
- B. Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.
- C. Cuando por situaciones médicas probadas del concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

(...).

Parágrafo 1º. Los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir en los mismos términos que aquellos que tengan participación presencial utilizando para tal efecto los medios de comunicación que garanticen su acreditación como funcionarios en ejercicio y su identificación permanente en la totalidad de la sesión.

Con esto que se propone, se busca que el derecho de los concejales a participar de las sesiones no se vea coartado, por diferentes razones, las cuales se sustentan, así:

- Por su preparación académica, cuando por compromisos académicos de preparación profesional, ya sea pregrado o posgrado el concejal deba trasladarse a otra ciudad a efectos de cumplir ese compromiso y el tiempo de retorno a su ciudad de origen posterior al cumplimiento de su compromiso, le imposibilite la participación en la sesión. Esto a su vez deberá ser soportado en debida forma por los Concejales bajo los lineamientos que posteriormente serán reglamentados.

Por delegación, cuando por delegación de la Mesa Directiva del Concejo y/o del alcalde Municipal, el concejal se encuentre adelantando una representación del municipio en otra ciudad distinta a su lugar habitual de residencia, buscando así que sin perjuicio de la labor oficial que se encuentra desarrollando pueda participar de las sesiones.

Por situaciones de salud de sus familiares directos y de el mismo y que le impliquen un traslado de su lugar de residencia, lo cual podría presentar un dilema ético-moral con respecto a la responsabilidad de asistir a las sesiones y el cuidado que requieran sus familiares directos y/o el mismo, este debate de prioridades se puede subsanar si se permite a los concejos municipales desarrollen una sesión presencial con apoyo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que con previa solicitud del concejal la cual deberá estar debidamente probada y acreditada con los mismos que serán reglamentados y en donde conste que el cuidado que está realizando, se desarrolla en otra ciudad distinta a la de su residencia.

El artículo 4º modifica la Ley 136 de 1994 en su artículo 31 el cual se titula “Reglamento”, incluyendo el siguiente inciso:

“Este reglamento deberá incluir los lineamientos para la efectiva implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las sesiones, garantizando su uso proporcional, justificado e idóneo y estableciendo condiciones que permitan la acreditación del concejal en ejercicio y su permanencia en la sesión”.

Esto, se propone buscando dar garantías del correcto uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en las sesiones no presenciales, garantizando que exista un procedimiento claro y expreso de su uso, sus limitantes y las respectivas sanciones por su mala utilización.

El artículo 5º establece que el Gobierno nacional y los concejos municipales según les corresponda, actualizarán este reglamento en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

El artículo 6º contiene la entrada en vigencia de la iniciativa.

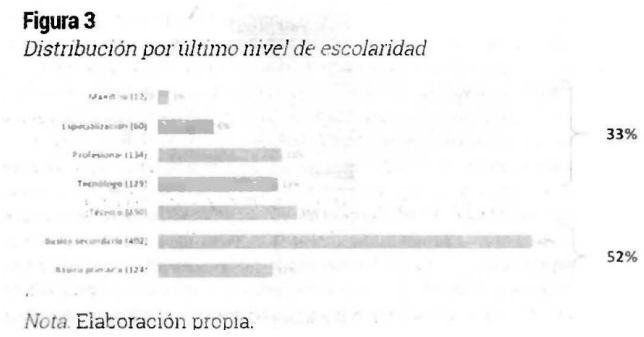
Como se puede dilucidar, el proyecto de ley se sustenta prioritariamente en dar garantías de conciliación entre la vida personal y la función que ejercen en el rol de concejales, por esto, se busca que, bajo excepciones académicas, médicas o de

comisión pueda solicitarse la participación del concejal solicitante bajo el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esto garantizando que el derecho adquirido en la urnas a la participación y al voto no se vea coartado por situaciones que generarían un traslado de su ciudad de residencia y del recinto habitual de sesiones del concejo municipal, así las cosas, a continuación se desglosan las causales excepcionales su justificación.

I. Cuando el concejal se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual, de sesiones cumpliendo compromisos referentes a su formación académica de pregrado o posgrado.

Esta causal se hace necesaria, atendiendo al llamado realizado por concejales a lo largo y ancho del territorio nacional, en el que expresan que si tuvieran esta flexibilidad se les abriría una puerta importante para su preparación profesional, lo cual no deja de ser relevante, puesto que “la Federación Nacional de Concejos (Fenacon) ha establecido serias carencias de educación básica y media entre la población de elegidos a los concejos municipales y a las juntas administradoras locales lo que constituye una gran debilidad en el ejercicio de la democracia participativa y el desempeño del poder público, razón por la cual presentó para consideración del Ministerio de Educación Nacional un programa encaminado a subsanar esta dificultad con la mencionada población”¹ y el reciente estudio de arrollado por la Universidad de Antioquia y que se titula “Caracterización académica de los concejales del departamento de Antioquia para el período 2020-2023. De la Formación Académica al Control”² en el cual señalan que. para ese periodo los concejales en ejercicio se contabilizaban en profesiones en las cuales el “57% se concentra en actividades concernientes al sector agropecuario, comercio y actividades como independientes”³. A este porcentaje también debe sumarse que el 5,6% son empleados y el 5,5% son estudiantes, el mismo estudio señala que la “formación básica (primaria o secundaria), con una participación del 52%; formación técnica, con 15%; y formación superior (tecnólogos, profesionales y posgrados); con un 33%. Solo el 20% de los concejales cuentan con estudios profesionales”⁴, también refieren estos indicadores

reflejan el ejercicio de control político, puesto que, de tener un porcentaje mayor de profesionales, esto “implicaría más fundamentos teóricos y prácticos, y probablemente un mayor aporte al ejercicio de concejal desde el análisis de propuestas y control político”⁵, lo cual para un municipio reiteramos podría ser relevante para su desarrollo. Esto, se representa de la siguiente manera:



Ahora bien, señalan los mismos autores que “de 162 concejales (16%) que actualmente adelantan estudios, un 83% está realizando pregrado o especialización”⁷ y sin ser un dato menor, finalizan resaltando “que hay 7 concejales adelantando el bachillerato y, aunque es un porcentaje bajo da muestra del interés y la motivación por mejorar el nivel académico”⁸.

En este mismo sentido, en enero de 2024 un ciudadano presento una solicitud de concepto a la Función Pública, bajo la referencia “CONCEJALES. Sesiones virtuales”⁹ y con Radicado número 20249000013942 del 9 de enero de 2024. La consulta versaba en lo siguiente: “En vista de que la Ley 136 indica que los concejales sesionarán de manera presencial en el recinto que para ello se haya dispuesto, salvo casos excepcionales y dictando algunos en la misma norma, pero no se hace referencia a procesos formativos. Soy concejal actual de Sincelejo (Sucre) y probablemente seré beneficiario de una beca de formación profesional con duración de un año en el exterior, a través de un programa de becas prestigioso en el mundo. Quiero saber, si es viable jurídicamente según la ley colombiana, que el presidente del concejo me permita conectarme de manera virtual a las sesiones, durante el periodo de formación, con la debida justificación con los documentos de la asignación de la beca”¹⁰ y después de un desarrollo normativo, la conclusión de la Función Pública fue: “...solo es posible que los concejos municipales acudieran a la utilización de medios electrónicos para llevar a cabo la realización de sus sesiones, cuando por

¹ Resolución número 1960 de 2004, Ministerio de Educación Nacional (MEN). Julio 12 de 2004. Disponible en: https://www.mineducacion.gov.co/1780/articulos-85863_archivo_pdf.pdf#:~:text=Que%20la%20Federaci%C3%B3n%20Nacional%20de%20Concejos%20FENACON,debilidad%20en%20el%20ejercicio%20de%20la%20democracia.

² Caracterización académica de los concejales del departamento de Antioquia para el período 2020-2023. De la Formación Académica al Control. Verónica María Muñoz Serna; Jorge Iván Gallego Mosquera y Diana Alexa Torres Rincón. Revistas UDEA. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/debates/article/view/348957/20807431>

³ *Ibidem.*

⁴ *Ibidem.*

⁵ *Ibidem.*

⁶ *Ibidem.*

⁷ *Ibidem.*

⁸ *Ibidem.*

⁹ Concepto 067511 de 2024, Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=242176>

¹⁰ *Ibidem.*

razones de orden público, intimidación o amenaza, no sea posible su realización en su sede habitual, dicho esto no resulta procedente sesionar de manera virtual por beca de formación profesional...”¹¹. Esto solo denota que efectivamente existe la necesidad de esta excepción, que hay concejales a la espera de una solución que permita su superación personal y preparación académica sin perder su participación y derecho al voto adquirido en las urnas.

Así las cosas, es dable afirmar que la preparación académica de los concejales generará una repercusión en el desarrollo de sus municipios, señalando que su labor se podría adelantar de una manera más congruente con la responsabilidad que a estos les recae si tuvieran mayor accesibilidad a una preparación académica superior; no obstante, ante las condiciones actuales que disponen una nula flexibilidad con respecto a la modalidad de las sesiones, se imposibilita notablemente la preparación de los mismos, cuando estos estudios implican un traslado desde su ciudad de residencia y confluyen con citaciones a sesiones del Concejo Municipal. Anótese que en muchas zonas del país la oferta académica es limitada, resultando cuasi obligatorio para un concejal, desplazarse a otras latitudes con el fin de acceder al programa académico de preferencia.

Cuando por situaciones médicas probadas del concejal, sus familiares en primer y segundo grado de consanguinidad y su cónyuge o compañero(a) permanente, y que impliquen un desplazamiento de su sede habitual de sesiones.

Sobre esta causal se considera necesaria, a fines de conciliar la vida familiar con la obligación como cabildantes, atendiendo a la necesidad de cuidar de sí mismo, de sus padres e hijos, abuelos, nietos y hermanos, recordando la inequidad que se presenta en el territorio sobre el acceso a centros de atención hospitalaria de complejidad III y IV, lo cual implica que para su acceso se deben trasladar a ciudades principales, por tanto, su derecho a participar de las sesiones y votar se ven coartadas, siendo una carga mayor para el cabildante, aun cuando ya se encuentra afrontando una situación familiar que genera una carga anímica importante, irrogarle una carga extra por su NO participación en la sesión aun cuando existieren los medios tecnológicos para esto, resulta inconveniente, se propone y se considera es requerido implementar el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para garantizar su participación, claro está, cuando la situación pueda ser acreditada y totalmente necesaria.

- Cuando se encuentre fuera del municipio donde se establece su sede habitual de sesiones desempeñando actividades de representación y/o relacionadas con su cargo y que se encuentren debidamente acreditadas.

Finalmente, sobre esta causal, se considera que cuando el alcalde y/o el mismo concejo municipal mediante acto administrativo delegue a algún concejal para ejercer un rol de representación del

municipio o del referido cuerpo corporado fuera del municipio habitual en el que sesionan, se autorizará esta modalidad de participación; buscando proteger su derecho a participar de la misma, puesto que implícitamente se encuentra cumpliendo una labor referente al cargo y limitarle su participación en la sesión resulta inconveniente.

III. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes¹².

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos.

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta¹³.

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

¹² Artículo 311, Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#311

¹³ Artículo 312, Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#312

¹¹ *Ibidem*.

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la Constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.
11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del alcalde para que concurren a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto

afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo¹⁴.

IV. NORMATIVIDAD

LEY 136 DE 1994. *Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*¹⁵.

- **Artículo 21. Concejos Municipales.** En cada municipio habrá una corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros¹⁶.

- **Artículo 22. Composición.** Los concejos municipales se compondrán del siguiente número de concejales. Los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, elegirán siete (7); los que tengan de cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000), elegirán nueve (9); los que tengan de diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000), elegirán once (11); los que tengan de veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) elegirán trece (13); los de cincuenta mil uno (50.001), hasta cien mil (100.000) elegirán quince (15); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000), elegirán diecisiete (17); los de doscientos cincuenta mil uno (250.001), a un millón (1.000.000), elegirán diecinueve (19); los de un millón uno (1.000.001) en adelante, elegirán veintiuno (21).

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la determinación y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio¹⁷.

Artículo 23. Período de sesiones. Los concejos de los municipios clasificados en categorías Especial, Primera y Segunda, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio y máximo una vez por día, seis meses al año, en sesiones ordinarias, así:

¹⁴ Artículo 313, Constitución Política de Colombia. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr010.html#313

¹⁵ Ley 136 de 1994. *Diario Oficial* número 41.377 de 2 de junio de 1994. “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html

¹⁶ Artículo 21, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#21

¹⁷ Artículo 22, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#22

- a) El primer periodo será en el primer año de sesiones, del dos de enero posterior a su elección, al último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el primero de marzo y el treinta de abril;

- b) El segundo período será del primero de junio al último día de julio;
- c) El tercer periodo será del primero de octubre al treinta de noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Los concejos de los municipios clasificados en las demás categorías, sesionarán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro meses al año y máximo una vez (1) por día, así: febrero, mayo, agosto y noviembre.

Si por cualquier causa los concejos no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.

Parágrafo 1º. Cada periodo ordinario podrá ser prorrogado por diez días calendario más, a voluntad del respectivo Concejo.

Parágrafo 2º. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias en oportunidades diferentes, para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que se sometan a su consideración.

Parágrafo 3º. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los concejos municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos

administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición¹⁸.

Artículo 28. Mesas Directivas. La Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un presidente y dos vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.

El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo.

Ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva Mesa Directiva¹⁹.

- **Artículo 29. Quorum.** Los concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente²⁰.

Artículo 30. Mayoría. En los Concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.²¹

Artículo 31. Reglamento. Los Concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones. a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.²²

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos las siguientes:

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas. ni los decretos del Gobierno nacional o del gobernador respectivo.
2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

¹⁸ Artículo 23, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#23

¹⁹ Artículo 28, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#28

²⁰ Artículo 29, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#29

²¹ Artículo 30, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#30

²² Artículo 31, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#31

Igualmente, los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.
4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.
5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.
8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.
10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.
11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.
12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

Parágrafo 1º. Los concejos municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

Parágrafo 2º. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley.

Parágrafo 3º. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

Parágrafo 4º. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley.²³

- **Artículo 38. Funciones de control.** Corresponde al Concejo ejercer función de control a la administración municipal. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades municipales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.²⁴

Ley 1148 de 2007. “Por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.²⁵

- Artículo 2º. Adiciónese un parágrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:

Parágrafo 3º. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

²³ Artículo 32, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#32

²⁴ Artículo 38, Ley 136 de 1994. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0136_1994.html#38

²⁵ Ley 1148 de 2007, *Diario Oficial* número 46.685 de 10 de julio de 2007. “Por medio de la cual se modifican las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1148_2007.html

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia videoconferencia. Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno nacional reglamentará la materia.²⁶

Ley 1551 de 2012. Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.²⁷

Artículo 15. Adiciónese un inciso final al parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 136 de 1994, así:

Artículo 24.²⁸ Invalidez de las reuniones. Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición.²⁹

V. IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional en la Sentencia C-161/24 estableció que el análisis de impacto fiscal de las iniciativas legislativas conlleva un deber compartido entre el Ministerio de Hacienda y el Congreso de la República. El primero, debe emitir un concepto donde se indique el costo del proyecto, su fuente de financiación y la coherencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. El segundo, tiene un deber de deliberación sobre el concepto que emita el Ministerio de Hacienda.

De igual forma, la Corte señaló que el análisis de impacto fiscal es exigente sobre las iniciativas de

origen gubernamental mientras que en los proyectos de naturaleza parlamentaria el análisis adquiere mayor flexibilidad.

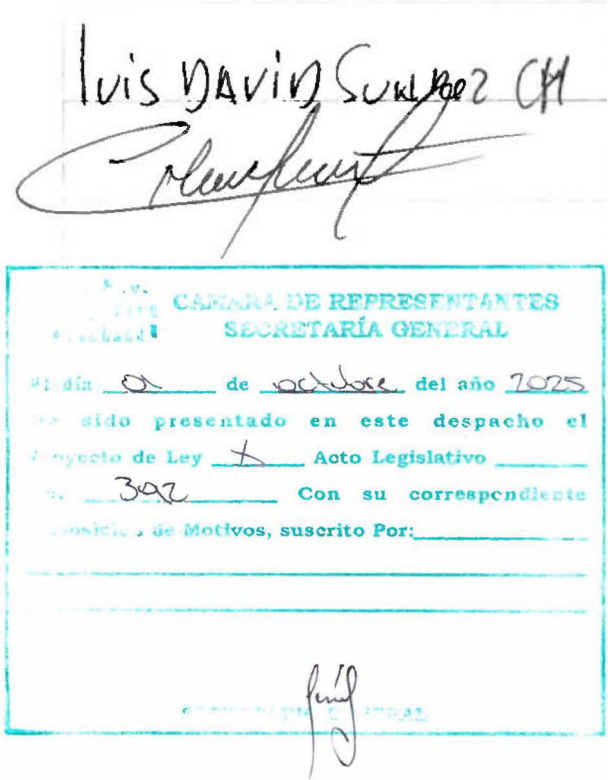
Además, indicó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público puede allegar el concepto de impacto fiscal en cualquier momento del trámite legislativo, incluso en último debate.

En este contexto paralelo a la radicación de esta ponencia se solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que emitiera el concepto de impacto fiscal del proyecto de ley.

VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b. de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los honorables congresistas,



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 484 DE 2025
CÁMARA**

por medio del cual se ajusta el calendario electoral de los organismos de acción comunal y se modifica el artículo 36 de la Ley 2166 de 2021

Bogotá D. C., noviembre de 2025
Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL
Honorable Cámara de Representantes
E. S. D.
Ciudad
Ref: Radicación Proyecto de Ley.

²⁶ Artículo 2°. Ley 1148 de 2007. Disponible en http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1148_2007.html#2

²⁷ Ley 1551 de 2012, *Diario Oficial* número 48.483 de 6 de julio de 2012. por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html

²⁸ En criterio del editor la adición al parágrafo 3°, del artículo 24 de que trata este artículo debe entenderse al parágrafo 3° del artículo 23 teniendo en cuenta el contenido de los mismos.

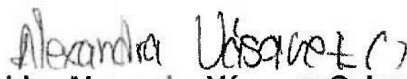
²⁹ Artículo 15, ley 1551 de 2012. Disponible en http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1551_2012.html#15

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente **Proyecto de Ley número 484 de 2025 Cámara**, por medio del cual se ajusta el calendario electoral de los organismos de acción comunal y se modifica el artículo 36 de la Ley 2166 de 2021. A continuación, los alcances del objeto del proyecto y, en consecuencia, le solicitamos dar comienzo al trámite legislativo respectivo.

De los honorables congresistas,



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO



Leider Alexandra Vásquez Ochoa
Representante a la Cámara por
Cundinamarca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 484 DE 2025
CÁMARA

por medio del cual se ajusta el calendario electoral de los organismos de acción comunal y se modifican los artículos 35 y 36 de la Ley 2166 de 2021.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto modificar el calendario de elecciones de los organismos de acción comunal y armonizar los procedimientos con la Ley 2166 de 2021, garantizando que las elecciones se realicen de manera ordenada, transparente y en concordancia con el nuevo calendario electoral, así como fortalecer la ejecución de los procesos de afiliación y la función de los tribunales de garantías en los organismos comunales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 2166 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 36. FECHA DE ELECCIÓN DE DIGNATARIOS. A partir del 2026 el proceso de elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal iniciará el año anterior a la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas:

- a) Junta de Acción Comunal y Juntas Vivienda Comunitaria, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año;
- b) Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, el último domingo del mes de septiembre y su periodo inicia el primero de noviembre del mismo año;
- c) Federaciones de Acción Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente;
- d) Confederación Nacional de Acción Comunal, el segundo domingo del mes de febrero y su período inicia el primero de abril del siguiente año;

Parágrafo 1º. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del registro hasta por noventa (90) días;
- b) Desafiliación de los miembros o dignatarios. Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro.

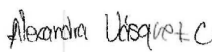
Parágrafo 2º. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y la Ley 753 de 2002 puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses.

Parágrafo 3º. El Ministerio del Interior podrá suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias, constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 3º Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara por
Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

 Leider Alexandra Vásquez Ochoa Representante a la Cámara por Cundinamarca	
	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto fundamental modificar el calendario de elecciones de los organismos de acción comunal y armonizar los procedimientos con la Ley 2166 de 2021, con el propósito de garantizar que los procesos electorales se realicen de manera ordenada, transparente y eficiente, fortaleciendo así la institucionalidad de la acción comunal en Colombia.

Este proyecto busca asegurar que las elecciones de dignatarios no coincidan con las elecciones presidenciales, evitando solapamientos que puedan afectar la participación ciudadana y la correcta organización de los organismos comunales. De igual manera, se pretende dar certeza y tiempo suficiente a los tribunales de garantías para supervisar las elecciones, y garantizar que los procesos de afiliación se realicen de manera clara, legal y confiable.

Asimismo, el proyecto promueve la transparencia, la legalidad y la participación democrática en todos los niveles de la organización comunal, fortaleciendo el papel de las juntas de acción comunal como instrumentos de cohesión social, participación ciudadana y desarrollo local.

En síntesis, el objeto de esta ley es armonizar el calendario electoral, proteger la institucionalidad de los organismos comunales, garantizar procesos electorales justos y transparente y fortalecer la confianza de la ciudadanía en sus organizaciones locales.

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes

Los organismos de acción comunal en Colombia han sido instrumentos fundamentales de participación ciudadana y desarrollo local desde la promulgación de la Ley 743 de 2002, la cual sentó las bases de la organización comunal. A lo largo del tiempo, se han reconocido como espacios donde los ciudadanos pueden participar activamente en la toma de decisiones, fortalecer la cohesión social y contribuir al desarrollo de sus territorios.

Sin embargo, la evolución de los procesos electorales y la coincidencia con elecciones nacionales, especialmente presidenciales, ha generado conflictos de calendario y dificultades logísticas, que afectan la participación y la eficiencia de los organismos comunales. La pandemia de COVID 19 también evidenció la necesidad de flexibilizar y actualizar los calendarios y procedimientos, garantizando que las elecciones se realicen en condiciones de transparencia, legalidad y seguridad para todos los participantes.

1.2 Antecedentes jurídicos

La Ley 2166 de 2021 derogó la Ley 743 de 2002 y estableció un marco actualizado para los organismos de acción comunal, definiendo lineamientos para la política pública, la elección de dignatarios y la supervisión de los procesos electorales.

El artículo 36 de la Ley 2166 fijó el calendario de elecciones, mientras que el artículo 35 reglamentó la función y conformación de los tribunales de garantías, encargados de garantizar la legalidad y transparencia de los procesos.

No obstante, el calendario establecido en el artículo 36 ha mostrado incongruencias al coincidir con elecciones presidenciales, generando la necesidad de reformar estas disposiciones para asegurar la correcta ejecución de los procesos electorales y fortalecer la participación de los ciudadanos en los organismos comunales.

CUADRO COMPARATIVO DE CAMBIOS QUE REALIZARÁ EL PROYECTO DE LEY.

Ley 2166 de 2021.	Proyecto de ley.
ARTÍCULO 36. FECHA DE ELECCIÓN DE DIGNATARIOS. A partir del 2021 la elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal se llevará a cabo un año antes de la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas: a) Junta de acción comunal y Juntas de vivienda comunitaria, el último domingo del mes de abril y su período inicia el primero de julio del mismo año; b) Asociaciones de juntas de acción comunal, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año; c) Federaciones de acción comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año; d) Confederación nacional de acción comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del siguiente año; PARÁGRAFO 1o. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales	ARTÍCULO 36. FECHA DE ELECCIÓN DE DIGNATARIOS. A partir del 2026 el proceso de elección de nuevos dignatarios de los organismos de acción comunal iniciará el año anterior a la elección de corporaciones públicas territoriales, en las siguientes fechas: a) Junta de Acción Comunal y Juntas de Vivienda Comunitaria, el último domingo del mes de julio y su período inicia el primero de septiembre del mismo año; b) Asociaciones de Juntas de Acción Comunal, el último domingo del mes de septiembre y su período inicia el primero de noviembre del mismo año; c) Federaciones de Acción Comunal, el último domingo del mes de noviembre y su período inicia el primero de enero del año siguiente; d) Confederación Nacional de Acción Comunal, el segundo domingo del mes de febrero y su período inicia el primero de abril del siguiente año; PARÁGRAFO 1o. Cuando sin justa causa no se efectúe la elección dentro de los términos legales la autoridad competente podrá imponer las siguientes sanciones: a) Suspensión del registro hasta por noventa (90) días; b) Desafiliación de los miembros o dignatarios. Junto con la sanción se fijará un nuevo plazo para la elección de dignatarios cuyo incumplimiento acarreará la cancelación del registro. PARÁGRAFO 2o. Cuando existiera justa causa, fuerza mayor o caso fortuito, para no realizar la elección, el organismo de acción comunal podrá solicitar autorización para elegir dignatarios por fuera de los términos establecidos. La entidad gubernamental que ejerce el control y vigilancia, con fundamento en las facultades desconcentradas mediante las Leyes 52 de 1990, 136 de 1994 y la Ley 753 de 2002 puede otorgar el permiso hasta por un plazo máximo de dos (2) meses. PARÁGRAFO 3o. Cuando la elección de dignatarios de los organismos de acción comunal coincida en el respectivo mes con la elección de corporaciones públicas, Presidente de la República, gobernadores o alcaldes municipales, la fecha de elección se postergará para el último sábado o domingo del mes siguiente. PARÁGRAFO 4o. El Ministerio del Interior podrá suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de las elecciones de directivos y dignatarios de la organización comunal, en el año 2021-2022 se realizará por única vez el proceso electoral conforme al cronograma previsto en el artículo 6o de la Resolución 1543 del 22 de septiembre del 2021, en razón del aplazamiento de este proceso con ocasión a la pandemia Covid-19.

III. NECESIDAD DEL PROYECTO

La presente iniciativa se hace necesaria para actualizar y armonizar el calendario electoral de los organismos de acción comunal con las elecciones presidenciales y otros procesos electorales nacionales, de manera que se garantice la participación efectiva de los ciudadanos y la correcta organización de los procesos democráticos locales.

Actualmente, la Ley 2166 de 2021 establece un calendario electoral que, en la práctica, coincide con las elecciones presidenciales y territoriales, generando conflictos de logística, saturación de fechas y disminución de la participación ciudadana.

Esta situación dificulta la labor de los tribunales de garantías, encargados de supervisar los procesos, asegurando la legalidad y transparencia, y limita la posibilidad de que los miembros de las comunidades puedan ejercer sus derechos de afiliación y votación de manera ordenada.

Además, los procesos de afiliación y las elecciones de dignatarios son pilares fundamentales de la democracia comunal, ya que permiten que los ciudadanos participen activamente en la toma de decisiones sobre proyectos de desarrollo local, obras comunitarias y políticas públicas territoriales. Si estos procesos no se realizan con claridad y en un calendario adecuado, se corre el riesgo de afectar la confianza de la ciudadanía en sus organizaciones comunales, debilitando la participación y la institucionalidad local.

La necesidad del proyecto también responde a la importancia de fortalecer la institucionalidad de los organismos de acción comunal, garantizando que sus procesos internos se desarrollen bajo principios de legalidad; transparencia y equidad. Esto incluye asegurar que los tribunales de garantías tengan el tiempo y los recursos necesarios para supervisar las elecciones, y que los procesos de afiliación sean claros, confiables y cumplan con los requisitos legales.

En suma, esta ley es necesaria porque:

1. Evita la coincidencia de elecciones locales con procesos nacionales, garantizando mayor participación y organización.
2. Fortalece la labor de los tribunales de garantías, asegurando supervisión efectiva y cumplimiento de la legalidad,
3. Protege los derechos de los afiliados y ciudadanos, asegurando procesos claros de afiliación y elección de dignatarios.
4. Consolida la confianza en los organismos de acción comunal, fortaleciendo la participación comunitaria y la democracia local.
5. Promueve la transparencia y la institucionalidad, contribuyendo al desarrollo territorial y a la cohesión social en las comunidades.

En conclusión, este proyecto no solo ajusta un calendario, sino que refuerza los cimientos de la democracia comunal en Colombia, asegurando que los procesos electorales sean claros, participativos y confiables, con un impacto positivo en la gobernanza local y en el desarrollo de las comunidades.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El presente proyecto de ley encuentra su fundamento en la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual establece los principios que respaldan la acción comunal, la participación ciudadana y la organización democrática del Estado. Entre los principales artículos que sustentan esta iniciativa se destacan:

Artículo 38: Reconoce el derecho de todas las personas a asociarse libremente y a organizarse en corporaciones, asociaciones y demás formas de organización comunal, garantizando que los ciudadanos puedan participar activamente en la vida comunitaria y local. La ley propuesta fortalece este derecho al asegurar procesos electorales claros, ordenados y transparentes en los organismos de acción comunal.

Artículo 40: Establece el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de representantes. Al armonizar el calendario de elecciones comunales y garantizar la supervisión por tribunales de garantías, se protege este derecho fundamental de participación democrática a nivel local.

Artículo 209: Reconoce la función administrativa del Estado y la obligación de garantizar que las entidades públicas y organismos vinculados a la gestión social cumplan con principios de eficiencia, transparencia y responsabilidad. Ajustar los plazos y procedimientos de las elecciones comunales permite cumplir con estos principios, asegurando que la administración de los procesos sea efectiva y confiable.

Artículo 288 y 356: Aluden a la descentralización territorial y a la autonomía de las entidades territoriales, reconociendo la importancia de que las comunidades participen en la gestión de sus asuntos locales. Los organismos de acción comunal son piezas clave en este esquema, y la ley propuesta refuerza su organización y participación mediante elecciones claras y calendarizadas.

En conjunto, la reforma propuesta se alinea con los principios constitucionales de participación, transparencia, democracia y fortalecimiento institucional, garantizando que los organismos de acción comunal puedan cumplir su función de manera ordenada, confiable y efectiva.

V. MARCO LEGAL

El presente proyecto de ley se sustenta en las siguientes normas y disposiciones legales, que establecen el marco jurídico de los organismos de acción comunal y regulan sus procesos electorales:

1. **Ley 2166 de 2021:** Por la cual se deroga la Ley 743 de 2002, se desarrolla el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal y se establecen lineamientos para la formulación e implementación de la política pública de los organismos de acción comunal y de sus afiliados. Es la norma principal que regula la organización, elecciones y funciones de los organismos comunales, incluyendo los tribunales de garantías y el calendario electoral.
2. **Ley 743 de 2002** (derogada, pero relevante como antecedente): Reglamentaba inicialmente la organización y funcionamiento de los organismos de acción comunal, sirviendo de referencia histórica para la evolución normativa del sector.

CONTENIDO

Gaceta número 107 - Jueves, 19 de febrero de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY Págs.

Proyecto de Ley número 365 de 2025 Cámara, por la cual se establecen medidas para garantizar la moralidad administrativa y la protección del erario en los procesos electorales, y se dictan otras disposiciones - ‘No Más Fraude a las Elecciones’ 1

Proyecto de Ley número 379 de 2025 Cámara, por la cual se crea el Mecanismo de Certificación de Cooperación Internacional en la Lucha contra el Narcotráfico, el consumo de Drogas Ilícitas y el Lavado de Activos, y se dictan otras disposiciones 8

Proyecto de Ley número 392 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones..... 12

Proyecto de Ley número 484 de 2025 Cámara, por medio del cual se ajusta el calendario electoral de los organismos de acción comunal y se modifica el artículo 36 de la Ley 2166 de 2021 23